

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8474

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se extiende hasta su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Interesada por el Sindicato Comunal de Labradores, de Nava del Rey (Valladolid) y otros elementos agrícolas, la libre exportación de lentejas al objeto de poder dar salida al considerable sobrante que, según manifiestan, existe de la mencionada legumbre, alegándose para razonar la urgencia del acuerdo la probable alteración de dicho grano de prolongarse el almacenaje del mismo.

Estudiados los antecedentes relativos a la superficie y producción de esta leguminosa en los diez años últimos y tenido en cuenta el notable incremento alcanzado por dicho cultivo desde el año 1915 a la fecha, llegando casi a duplicarse la producción con relación al anterior quinquenio; habiendo, por otra parte, aumentado en cantidad relativamente poco importante el consumo de que la misma es objeto en nuestro mercado interior; considerando la difícil conservación de dicha semilla y en el propósito de favorecer cuanto sea posible los intereses agrícolas, siempre que no redunde en perjuicio del elemento consumidor, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha acordado se signifique a V. E. la conveniencia de autorizar la exportación de lentejas solicitada, limitando la a la cantidad de 3.000 toneladas, con objeto de que queden sobradamente garantidas las exigencias nacionales.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva. Y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de lentejas, hasta un total de 3.000 toneladas, y que dicha exportación devenga un gravamen de 15 pesetas por 100 kilogramos, adoptándose por esa Dirección general las medidas necesarias para que la exportación

de que se trata no rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARCUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido a este Ministerio por la Dirección general de Aduanas, para su informe, el adjunto expediente solicitando la libre exportación de la patata temprana de la variedad Royal Kidney, cultivada en la comarca de Mataró (Barcelona), y recibida asimismo en este Departamento ministerial, por conducto de la Presidencia del Consejo de Ministros la petición formulada por la Cámara de Comercio de España en París, interesando la exportación de la patata temprana cultivada en Mataró y Valencia; siendo fundamento de las expresadas peticiones que dicha patata, objeto de cultivo intensivo que significa elevado coste de producción se destina casi exclusivamente a surtir mercados extranjeros habituados a dicha variedad que por dicha causa satisfacen a precio remunerador el gasto elevado que tal producción significa; alegándose, así mismo, que por tratarse de patata de difícil conservación que exige aprovechamiento inmediato se irrogarían perjuicios considerables a los agricultores de no realizar, en breve plazo, la mencionada exportación.

Vistos los informes formulados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de las provincias de Barcelona y Valencia, en los que, al facilitar datos relativos a las cosechas probables de patata temprana e importancia de su consumo interior, se confirman los diferentes extremos expuestos por quienes solicitan la exportación de dicho tubérculo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de exportar la patata temprana cultivada en las provincias de Barcelona y Valencia, debiéndose adoptar las cuantas garantías se juzguen precisas para que sólo sea permitida la exportación de dicha clase de patata, limitando la cantidad a exportar a la cifra máxima de 40.000 toneladas, con el fin de armonizar los justos deseos de los agricultores y en previsión también de posibles mermas en la cuantía de las cosechas calculadas.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

Y en su virtud,
 S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que se autorice la exportación de patatas tempranas hasta

un límite de 40.000 toneladas, cuya exportación devengará un gravamen de 10 pesetas por tonelada; y que por ese Centro directivo se adopten las medidas necesarias para que se proceda con toda escrupulosidad en la Aduanas de salida a reconocer las expediciones a fin de que la patata exportada sea solamente de la variedad expresada; y que no se rebase la cantidad fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Después de laboriosas gestiones hechas para concertar los grandes intereses de la agricultura española con los de los fabricantes de harinas; teniendo en cuenta la situación de los mercados nacional y extranjero, en los que existen grandes cantidades de trigo, y con objeto de favorecer cuanto sea posible nuestra producción triguera, que afecta a la mayor parte de las regiones de España, evitando al mismo tiempo que se eleve el precio del pan, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se adopten las siguientes medidas con carácter puramente transitorio, que durarán, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima, y sin perjuicio de atender al precio del trigo en el mercado universal para las futuras determinaciones:

1.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, los fabricantes de harinas no podrán exigir por la molturación del trigo margen superior a 13 pesetas los 100 kilos, pudiendo, previa consulta a este Ministerio, llegar en las localidades donde fuere preciso, hasta 14 pesetas como máximo.

Donde este margen mínimo pueda reducirse, lo reducirán, previa la referida consulta, las Autoridades gubernativas.

2.ª Los fabricantes de harinas, sin excepción, estarán obligados a molturar según la capacidad de su fábrica, todo el trigo que se les presente por los agricultores, sin alterar el precio de molturación corriente en la localidad. Las Autoridades gubernativas procurarán fomentar Asociaciones de agricultores para este fin y establecerán la preferencia a favor de las mismas para la molturación.

3.ª Los agricultores deberán vender sus trigos a los fabricantes a precio tal que permita vender la harina a la panadería en las condiciones que la adquiere actualmente, a fin de que no pueda producirse alza alguna en el pan, teniendo en cuenta el margen de molturación que establece esta Real orden, más el precio

de transporte hasta colocar el trigo sobre vagón en la localidad donde radique la fábrica.

En el caso improbable de que la resistencia de los agricultores pusiera en peligro de dejar desabastecida de harina alguna población, las Autoridades respectivas procederán, con arreglo a las disposiciones vigentes, a las incautaciones que fueran precisas en las comarcas más próximas a la fábrica para satisfacer necesidades apremiantes, dando cuenta por telégrafo a este Ministerio.

4.ª Las Autoridades gubernativas y especialmente los Alcaldes, a quienes principalmente corresponde intervenir el precio del pan, su buena elaboración y su peso exacto, adoptarán cuantas resoluciones estimen oportunas para impedir que se eleve el precio de este artículo de primera necesidad a consecuencia de las disposiciones de este Real orden.

5.ª Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden se restablecerán los derechos arancelarios para la importación de trigos y harinas del extranjero, sin más excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen flotando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, como este Ministerio tiene noticia de que se han celebrado algunos contratos de fecha anterior a la de la presente Real orden, se autorizará el desembarco en régimen de franquicia de los cargamentos cuya contratación se acredite que se celebró con anterioridad a esta disposición, a cuyo fin los interesados presentarán los justificantes para su examen, y como base de la resolución que proceda, en la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

6.ª Los agricultores que deseen ofrecer en venta sus trigos y no encuentren comprador, podrán comunicarlo a este Ministerio por correo o por telégrafo, a fin de que se haga saber en los centros consumidores y se facilite así la contratación.

7.ª El trigo extranjero que se importe en fecha posterior a esta disposición podrá ser molturado por los fabricantes españoles, pero a condición de que adquieran igual cantidad de trigo nacional para molturarlo también.

8.ª El trigo extranjero propiedad del Estado se conservará mientras no haya peligro de que sufra daño, y no se utilizará más que en el caso de que se hallen desabastecidas algunas poblaciones por causas cuya apreciación se reserva este Ministerio.

9.ª Quedan suprimidos desde esta fecha todos los requisitos y formalidades establecidas para la libre circulación de trigos y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares o entre la Península y estas Islas, y para tenencia de los artículos a que se refiere esta disposición.

10. En el caso de que se advirtiera resistencia al cumplimiento de estas disposiciones, bien por los fabricantes de

harinas o por los productores de trigo, o se produjera alza en el precio del pan, este Ministerio propondrá inmediatamente al de Hacienda que se decreta de nuevo la franquicia de importación de trigos y harinas y exigirá, si a ello hubiere lugar, las responsabilidades legales procedentes.

11. Las Cámaras Agrícolas y de Comercio cooperarán al cumplimiento de estas disposiciones por medio de sus facultades reglamentarias, procurando que por la asociación de los interesados resulte más fácil la armonía entre todos, que es la principal finalidad de la presente Real orden.

Lo que traslado a V. E. para su debido conocimiento y a fin de que pueda tener efecto lo que se determina en la disposición 5.ª de este Real orden. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.—J. de la Cierva.

En su virtud,
S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que interesa el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden, las Aduanas exigirán los derechos consignados en el Arancel vigente a la importación del trigo y sus harinas sin otra excepción que la determinada por los cargamentos que estuviesen fletando en dicha fecha y hayan sido despachados con conocimiento directo para puertos españoles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 7 de Abril)

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo establecido en el número 9.º de la Real orden del Ministerio de Fomento, fecha 6 del corriente mes, que declara suprimidos, desde dicha fecha, todos los requisitos y formalidades exigidos para la libre circulación del trigo y harinas en el interior de la Península e Islas Baleares y entre la Península y estas Islas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, a cuyo cargo corre el servicio de intervención de las fábricas, se ha servido disponer que cese desde luego la formalidad de seguir aplicando las precintas para los sacos de harinas, cuya circulación será completamente libre; y que las intervenciones continúen funcionando en la misma forma que hasta aquí, en cuanto sea posible, pero al solo objeto, por ahora, de seguir y completar las estadísticas referentes al movimiento de trigos y harinas en las fábricas, de suerte que puedan comprender, por lo menos, hasta la completa recolección de la cosecha próxima.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva dictar las instrucciones que procedan a los efectos prevenidos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1921.

ARCUELLES

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 12 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 936

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho Don Antonio Francaderec vecino de Mahón la multa que le fué impuesta por falta de contrabando de tabaco, con esta fecha he dictado providencia de primer grado de apremio contra el mismo conforme a lo que dispone el art. 50 de la Instrucción de recaudadores; pudiendo el interesado hacerla efectiva dentro el plazo de tres días conforme previene el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 9 de Abril de 1921.—El Tesorero, José Alerda.

JUNTA DE PROTECCION

a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por esta Junta durante dicho periodo que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año 1921.—Primer trimestre

INGRESOS		Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos durante el trimestre de la fecha.		2 820'00
Importe de donativos particulares.		2.204'00
Total ingresos.		5.024'00

GASTOS		Pesetas
Para la represión de la mendicidad.		209'00
Para la protección a la infancia.		1.600'00
Para los comedores maternos.		1.107'10
Para gastos generales.		150'00
Total gastos.		3.066'10

CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en caja 1.º Enero 1921.		9.540'75
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.		5.024'00
		14.564'75
Gastos en igual periodo.		3.066'10
		11.498'65

La presente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados Palma 31 Marzo 1921.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—V.º B.º—El Gobernador Presidente, Díez de la Lastra.

Núm. 923

COMISION DE EVALUACION y repartimiento de la Contribución Territorial de Palma

ANUNCIO.—Los repartimientos de la Contribución territorial por Urbana, Rústica y Pecuaría de este término municipal correspondiente al año económico de 1921 a 1922 estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Comisión a contar desde el siguiente en que tendrá lugar la publicación del presente anuncio, Palma 9 Abril 1921.—El Presidente, Manuel del Alisal.

Num. 919

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Subasta pública para arrendar el servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basuras de los particulares.

Veinte días después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la y provincia si no fuese festivo, y al primer día siguiente si lo fuese, siempre que dentro de los diez primeros no se ofreciera reclamación alguna tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el arriendo del servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basura de los particulares con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos pesetas mensuales y no se admitirá ninguna proposición que exceda de dicha suma. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores constituir en la Caja municipal como fianza provisional el cinco por ciento del importe o valor total de este contrato debiendo aumentar el remanente en concepto de fianza definitiva hasta el diez por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la subasta.

Modelo de proposición

Don.... según cédula personal n.º.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de arriendo del servicio de limpieza y recogida de basuras de las vías públicas de esta Ciudad y sus alrededores y el de recogida de basura de los particulares se ofrece tomar a su cargo este servicio con entera sujeción a aquellos por la cantidad de (en letras).... pesetas.... céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Mahón nueve de Abril de mil novecientos veinte y uno.—El Alcalde-Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 920

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal al tiempo de aprobar el Presupuesto ordinario para el actual año económico 1921 a 1922, establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquel, se publican a continuación las Tarifas de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacer contra ellas las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos.

	Pesetas
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño, una.	0'06
Tordos, zorzales y estorninos, uno.	0'02
Pavos, uno.	0'75
Capones, uno.	0'35
Anades, gallinas, gansos y patos, uno.	0'25
Fojas, una.	0'10
Perdices, pollos y demás aves caseras, liebres y conejos, uno.	0'20
Nieve, hielo natural o artificial, 100 kilogramos.	2'16
Cera en rama y manufacturada, 100 kilogramos.	17'90
Estearina, parafina y esperma de ballena, en rama o manufacturada, 100 kilogramos.	15'90
Huevos, el cien.	1'00
Queso, el kilogramo.	0'15
Leche, un kilogramo.	0'03
Manteca extraída de leche, un kilo.	0'04
Paja de cereales, garrofas, hierbas o plantas para ganados, cien kilos.	0'10
Algarrofas o sea algarroba, fruto del árbol, cien kilos.	0'40

OBSERVACIONES: El artículo leche podrá ser objeto de un concierto entre el Arrendatario o el Administrador del Impuesto y el ganadero o colono de las fincas donde radica el ganado.

Sobre los tejados de las casas que vierten las aguas a la vía pública.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja, en las calles de 1.ª clase 3'00 pesetas, en 2.ª clase 2'20 id., en 3.ª clase 1'80 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y un piso, en las calles de 1.ª clase 5'00 pesetas, en 2.ª clase 3'00 id., en 3.ª clase 2'20 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y mas de un piso, en las calles de 1.ª clase 6'00 pesetas, en 2.ª clase 3'40 id., en 3.ª clase 2'60 id.

Las casas que vierten las aguas a la vía pública formando chorro, pagarán anualmente, en las calles de 1.ª clase 100'00 pesetas, en 2.ª clase 80'00 id., en 3.ª clase 60'00 id.

Sobre Dulcería

Para los confites, mermeladas, conservas en dulce, turroneas, mazapanes, dulces secos o en almibar, caramelos, bombones y confituras que se introduzcan en este término municipal, se pagará por kilo, pesetas 0'25.

La carne de membrillo, pagará por kilo, pesetas 0'10.

NOTA.—Los confiteros de esta ciudad

no están sujetos a estos arbitrios por los productos de su fabricación.

Sobre Perfumería

La perfumería, líquidos aromáticos u olorosos, sustancias de tocador, aguas olorosas, alcoholos, cosméticos, elixires, esencias, espíritus, jabones, leches, mieles, pastas, polvos, pomadas, tintes, vinagrillos, etc., pagarán por kilogramo, pesetas 0'25.

Sobre Salvados

Los salvados y salvadillos de todas clases, 100 kilogramos, pesetas 0'40.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón, a 9 de Abril de 1921.—El Alcalde Presidente, Gaspar Pons.

Núm. 881

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA
Lista definitiva de los Concejales y contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

Sres. D Juan Ramón Torres, Antonio Planells Roig, Antonio Roig Torres, Vicente Torres Mari, Juan Biera Bonet, José Escandell Guasch, Vicente Mari Torres, Antonio Mari Torres, Andrés Roig Roig, Antonio Roig Colomar, Antonio Torres Tur y Bartolomé Ferrer Tur.

Mayores Contribuyentes

Sres. D. Antonio Escandell Mari, Antonio Escandell Guasch, Andrés Roig Torres, Jaime Tur Colomar, Vicente Torres Juan, Vicente Mari Escandell, Juan Roig Guasch, Miguel Planells Colomar, Francisco Mari Mari, Antonio Mari Mari, Pedro Juan Guasch, Pedro Guasch Torres, Juan Ferrer Mari, Juan Escandell Guasch, Miguel Ferrer Torres, Pedro Guasch Ferrer, Mariano Ramon Planells, Vicente Mari Mari, José Mari Mari, Bartolomé Colomar Guasch, Mariano Torres Roig, Pedro Mari Torres, Juan Escandell Torres, Antonio Mari Torres, Juan Torres Roig, Vicente Escandell Mari, José Escandell Mari, Antonio Mari Colomar, Bartolomé Torres Bonet, Francisco Serra Mari, Juan Torres Juan, Pedro Mari Mari, José Torres Ramón, Matias Torres Ramón, Bartolomé Mari Torres, Andrés Ferrer Torres, Antonio Torres Ferrer, José Mari Torres, Vicente Guasch Colomar, José Escandell Guasch, Juan Torres Roig, Juan Torres Torres, Juan Guasch Mari, Miguel Ferrer Mari, Antonio Mari Ferrer, Juan Mari Torres, Francisco Riera Viñas y Jaime Mari Ripoll.

San Juan Bautista 7 Marzo de 1921.—El Alcalde, Juan Ramon.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 922

ALCALDIA DE BINISALEM

A tenor de lo dispuesto en el art.º 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en la sesión del día 4 del actual procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Antonio Villalonga Terrasa, D. Joaquín Gual Gual de Torreila, D. Pedro José Bennasar Llató y D. Pedro Ferrer Simonet.

De la parte personal. Parroquia única.—D. Miguel Ribas Rubi, D. Salvador Antich Amengual, D. Guillermo Juliá Quintana y D. Gaspar Vicens Pons.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, podrán formularse en el plazo de siete días ante esta Alcaldía.

Binisalem 9 Abril de 1921.—El Alcalde, Jaime Salom.

Num. 918

ALCALDIA DE SAN LUIS

EDICTO.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer, ha procedido a las designaciones de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

De la parte Real.—D. Gabriel Orfila Orfila, Contribuyente por rústica.—Don Juan Sintes Gofalons, Id. por urbana.—D. Juan Mercadal Pons, Id. por rústica forastera.—D. Pedro Vidal Sintes, Id. por industrial,

De la parte personal.—Parroquia Inca.—D. Pedro Roselló Villalonga, Cura Párroco.—D. Pedro Orfila Seguí, Contribuyente por Rústica.—D. Rafael Sintes Coll, id. por Urbana.—Pedro Gofalons Villalonga, Id. por industrial.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

San Luis 2 Abril 1921.—El Alcalde, Manuel Santa María.—P. A. de la J. M.—Juan Sintes.

Núm. 917

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Año económico de 1921-22

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del repartimiento general de utilidades en su parte personal para cubrir el Cupo de Consumos del Tesoro y sus recargos, y Real para cubrir el déficit del Presupuesto, en el presente año económico de 1921-22, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y circular de 10 del mismo año y aprobada por la Junta Municipal de Asociados en sesión del día 24 de Marzo último.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujeta a contribuir, con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto, se hará con relación al día primero de Abril de este año tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento, o ambas a la vez.

La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Artículo 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(A) No existiendo en este término municipal el avance catastral arreglado a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 36 que han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las repetidas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer esta manifestación o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º u 8.º de esta Ordenanza y castigadas conforme a ellas.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los he-

chos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

(B) Las declaraciones, que deberán presentarse por separado, deberán contener: Las de la parte Personal la especificación que señala el artículo 32; y las de la parte Real las que detalla el artículo 36.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(C) Debe entenderse como legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer o hijos no emancipados en representación de aquéllas y éstos.

Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupillos; y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

(D) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera de él, especialmente requerido por la Junta relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguientes al en que quede aprobada.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno a la labor pesetas 50'00 a la cría pesetas 50'00.

Cabeza de ganado caballar a la labor pesetas 60'00 a la cría pesetas 60'00.

Cabeza de ganado mular a la labor pesetas 60 a la cría pesetas 00'00.

Cabeza de ganado asnal a la labor pesetas 30'00 a la cría pesetas 30'00.

Cabeza de ganado lanar a la labor 0'00 pesetas a la cría 6'00.

Cabezas de ganado cabrio a la labor 0'00 pesetas a la cría 7'00 pesetas.

Cabeza de ganado cerda a la labor 0 00 pesetas a la cría 25 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo, durante el año se computará en la forma siguiente:

Ramos de Albañilería, Ferrería, Carpintería y de otras construcciones.

Maestros pesetas 4'00 Oficiales pesetas 3'25. Peones pesetas 3'00.

Obreros del ramo industrial pesetas 3'25. Idem del campo pesetas 2'50.

Número de días de trabajo.

Ramos de construcción o industrial 290 días. Idem del campo 210 días.

Artículo 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal para acudir a la fijación de aquéllas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores

en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real Decreto de 11 de Septiembre 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóvil pesetas 20'00 de renta por cada asiento al mismo.

Carruajes de lujo pesetas 20'00 por idem idem.

Por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta.

3.º Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de pesetas 600'90.

Artículo 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga de fraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Artículo 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza. Artículo 26, letra C)

Artículo 11. La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del segundo mes, incluyendo los festivos.

En casos extraordinarios del Ayuntamiento podrá disponer la cobranza en la forma que estime más oportuna y conveniente.

Artículo 12. En las listas del contribuyente se continuarán solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Artículo 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren, estarán obligados a entregar o hacer pasar a los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, artículo 103.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

San Luis 2 de Abril de 1921.—El Alcalde, Manuel Santa María.—El Secretario, Juan Sintes.

Núm. 926

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo cesado voluntariamente en su oficio el procurador Don Juan Bautista Cazador y Dupuy se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que los que se consideren con algún derecho contra la fianza de dicho procurador puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia en el término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma doce de abril de 1921.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente accidental, Bravo.

Núm. 892

Don Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos que se dirá, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y uno.—El Sr. D. Fernando de Ugarte y Pagés Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, vistos los autos juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad proveídos por doña Francisca Oliver y Oliver, soltera, sin profesión y de esta vecindad, representada por el procurador D. Jaime Pinto bajo la dirección del letrado D. Jerónimo Massanet contra D.ª Juana María Berga y Alemañy y su hijo D. Miguel Roca Berga o sus herederos o causahabientes caso de haber fallecido, en constante rebeldía y representados por estrados del Tribunal, y=Fallo que, dando lugar a la demanda, debo condenar y condeno a D.ª Juana María Berga y Alemañy y a D. Miguel Roca y Berga o sus herederos en el caso de que aquellos hubiesen fallecido, a pagar solidariamente a D.ª Francisca Oliver y Oliver mil docientos veinte y tres pesetas cincuenta céntimos con los intereses por esta cantidad devengados al seis por ciento anual desde el veinte y siete de Enero de mil novecientos diez y seis, sin hacer especial imposición de costas. Y para notificación de la presente a los demandados, publíquese la misma, en su cabecera y parte dispositiva en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando de Ugarte.—El mismo día leído y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juz que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública ante mí; doy fé.—Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación a los antedichos demandados, se expide el presente en Palma de Mallorca a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 913

D. Juan-Francisco Marín Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en providencia del veinte y ocho de Marzo último recaída en los autos juicio ordinario de mayor cuantía y embargo preventivo seguidos a nombre de don Martín Beltrán Estrañy y su consorte D.ª María Estrañy Compañy contra D.ª Ana Salvadó Carbó. Así en concepto propio como en el de legítima representante de sus hijos menores de edad Antonio, Pedro, Jaime, Enrique y María Estrañy Salvadó y todos en el concepto de herederos de su difunto marido y padre respectivo Pedro, Francisco, (sambien simplemente conocido por Pedro) Estrañy y Estrañy, ausentes y en paradero ignorado, y contra cuantos se crean con derecho a la herencia del expresado causante, que son desconocidos a instancia de dichos demandantes, se acordó en la mencionada providencia, conferir traslado con emplazamiento de la demanda a los citados demandados, por término de nueve días improrrogables, para que comparezcan en los autos personándose en forma; cuyos autos versan sobre pago de cantidad de cinco mil veinte y una pesetas ochenta y cinco céntimos, y bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y cuyo emplazamiento se verificará por medio del presente.

Dado en Inca a cuatro de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Juan Marín.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 894

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAJÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harinas; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno, Hago saber: A los que deseen tomar

parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Intendencia sito en la calle de Santa Ana, número 2, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 4 del mes de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo 1911'00 pesetas el total; y las siguientes a cada uno de ellos por separado: 590'00 pesetas por la harina; 103'00 pesetas por la cebada; 250'00 pesetas por la paja corta para pienso; 2'00 pesetas por la sal; 215'00 pesetas por el carbón de cok; 33'00 pesetas por la paja larga y 46'00 pesetas por el petróleo.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128) Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más

proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón, 5 de Abril de 1921. — El Presidente del Tribunal, Venacio Recio.

Modelo de proposición

Don..... domicilio en..... y con residencia en la calle de..... núm....; enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha..... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

Núm. 899

REQUISITORIAS

Colom Canals Pedro Juan, hijo de Guillermo y de Catalina, natural de Sóller, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio dependiente de comercio, de veintidos años de edad, de estatura un metro setecientos milímetros, proce-

sado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 900

Estarellas Cañellas Juan, hijo de Francisco y de Margarita, natural de Palma, provincia de Baleares, vecindado en Buñola, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro setecientos cincuenta milímetros, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma a seis de Abril de mil novecientos veintiuno.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 901

Rubio Ancejo Francisco, hijo de Abdón y de Mariana, natural de Palma, provincia de Baleares, vecindado en Palma, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio ebanista, de veintidos años de edad, de estatura un metro seis cientos ochenta milímetros, procesado por falta de concentración a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor, eventual de la Comandancia de Mallorca, Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

dad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma seis de Abril de mil novecientos veintiuno.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 912

Palliser Salvá Juan, hijo de Juan y de Margarita, natural de Calviá, Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, profesión jornalero, de veinte y un años de edad, domiciliado ultimamente en Calviá, procesado por la falta de deserción con motivo de haber faltado a la incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Palma n.º 61 D. Avelino Banquells Flaquer residente en el Cuartel del Carmen bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Palma a 11 de Abril de 1921.—El Comandante Juez instructor, Avelino Banquells.

Núm. 924

Antich Alvarez Antonio, de apodo (Catalá), hijo de Andrés y Ana, natural de Palma de Mallorca, de estado soltero, profesión marinero, de 31 años, estatura regular, color sano, pelo y cejas castaño, bigote rubio, ojos pardos, boca, nariz y frente regular, domiciliado últimamente en Palma, procesado por el delito de hurto, causa n.º 29 de 1914; comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia Teniente de Navío D. Miguel A. Montojo Pastero, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 7 de Abril de 1921.—Miguel A. Montojo.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUOHMAYOR

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	16251'39	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	6983'85	
CARGO.	23235'24	
Data pagos verificados en igual trimestre.	22420'80	
Existencia para el trimestre que sigue.	814'94	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	61'96	61'96	129'92
Montes.			
Impuestos.	8139'00	5640'48	13779'48
Beneficencia.	128'78	128'78	257'56
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	5254'49	13'00	5267'49
Resultas.	1350'94		1350'94
Rc. para cub. el déficit.	16625'59	1134'91	17760'50
Reintegros.		4'72	4'72
Cargo pesetas.	31560'76	6983'85	38544'61

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	1202'39	4555'58	5757'97
Policia de Seguridad		6129'20	6129'20
Policia urbana y rural.	528'95	382'50	911'45
Instrucción pública.	55'00	137'50	192'50
Beneficencia.	78'70	297'00	375'70
Obras públicas.	250'30	5984'35	6234'65
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	12911'78	4635'06	17546'84
Ob. de nueva construc.	82'25		82'25
Imprevistos.	200'00	299'11	499'11
Devoluciones.			
Data pesetas.	15309'57	22420'80	37729'67

En Lluohmayor a 31 de Diciembre de 1920.—El Depositario, Juan Tomás.—El Secretario-Contador, Guillermo Aulet.—V.º B.º—El Alcalde, Mataró.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BINISALEM

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	35'43	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15202'38	
CARGO.	15237'81	
Data pagos verificados en igual trimestre.	11882'37	
Existencia para el trimestre que sigue.	3355'44	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	14'40	1'42	15'82
Montes.			
Impuestos.	2882'10	2692'57	5574'67
Beneficencia.	494'06	494'06	988'12
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	212'72		212'72
Rc. par cub. el déficit.	85'02	12014'33	12099'35
Reintegros.			
Cargo pesetas.	3688'00	15202'38	18890'38

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	1154'38	533'14	1687'52
Policia de Seguridad	237'50		237'50
Policia urbana y rural.	325'00		325'00
Instrucción pública.	625'00	62'50	687'50
Beneficencia.	281'50		281'50
Obras públicas.	74'00	282'22	356'22
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	739'60	10826'37	11565'97
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	215'59	178'14	393'73
Devoluciones.			
Data pesetas.	3652'57	11882'37	15534'94

En Binisalem a 31 de Diciembre de 1920.—El Depositario, Jaime Bestard.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Salom.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ANDRAITX

CUENTA del tercer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	3663'91	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16001'01	
CARGO.	19664'92	
Data pagos verificados en igual trimestre.	16227'52	
Existencia para el trimestre que sigue.	8437'40	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	6384'00	2027'55	8411'55
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	7670'86		7670'86
Rc. para cub. el déficit.	22719'64	13973'46	36693'10
Reintegros.			
Cargo pesetas.	36774'50	16001'01	52775'51

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	4311'64	2175'83	6487'47
Policia de Seguridad	813'14	294'07	1107'21
Policia urbana y rural.	4817'28	2276'78	7094'06
Instrucción pública.	1330'77	318'38	1649'15
Beneficencia.	390'81	26'00	416'81
Obras públicas.	3674'63	2053'57	5728'20
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.	16853'65	9021'60	25875'25
Ob. de nueva construc.	35'25		35'25
Imprevistos.	661'42	61'29	722'71
Devoluciones.	222'00		222'00
Data pesetas.	33110'59	16227'52	52775'51

En Andraitx a 31 de Diciembre de 1920.—El Depositario, Gabriel Terrades.—El Secretario-Contador, Jaime Porcel.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Biera.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA